

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. AUTORIZACION DE MENOR SALIDA DEL PAIS
RAD. 540013160001-2022-00436-00
DTE. DIANA ROJANO SANDOVAL
DDO. FRANKLIN MORENO PRADILLA
MENOR: E.L.M.R.

Se encuentra al Despacho la demanda verbal Sumaria de Autorización de menor para la salida del País, impetrado por la señora Diana Rojano Sandoval, a través de apoderado judicial, y, en contra del señor Franklin Moreno Pradilla, igualmente actuando a través de apoderado judicial, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se tiene como la señora DIANA ROJANO SANDOVAL, el 18 de mayo de 2021, a través de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, la cual, por reparto interno, correspondió al Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta.

Teniendo en cuenta que la demanda reunía las exigencias vertidas en la ley, el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, con auto del 13 de julio de 2021 (Archivo 008 Expediente Digital), resuelve, entre otros, admitir la demanda y ordenar la notificación del demandado.

Una vez notificado el demandado, propuso sus medios exceptivos como acto procesal suyo, el cual fue remitido al apoderado de la parte demandante a su correspondiente correo, dándose estricto cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, (Archivo 012 Expediente Digital), sin que hubiese efectuado reparo alguno al auto admisorio de la demandada, invocando por medio de recurso de reposición la falta de competencia, del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Cúcuta, para seguir conociendo del asunto, ya atribuido de su competencia, por medio del auto admisorio, ya referenciado en esta providencia en líneas precedente.

Posteriormente y el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Cúcuta, declara la nulidad del proceso por falta de competencia privativa, aduciendo que actualmente el lugar de residencia de la menor E.L.M.R, es la avenida 6B #2-46, de la Urbanización Iscaligua primera Etapa del Municipio de los Patios, información que se encuentra vertida, en la

entrevista virtual efectuada por la Asistente Social G1, del precitado ente judicial, subido al archivo digital el día 19 de mayo del 2022, (Archivo 033 Expediente Digital), y como consecuencia del decretó de la nulidad, dejando sin efecto toda la actuación, a partir e inclusive, el auto admisorio de la demanda.

Ante tal acontecimiento procesal, se torna obligatorio exponer brevemente, que, la declaratoria de nulidad palidece ante lo expresado por el legislador patrio adjetivo, pues este de manera clara en el Artículo 135 del Código General del Proceso, contempla que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, si se observa detalladamente el acto procesal dispositivo de parte, al hecho 17 de la misma, claramente la accionante indica que cuando se encuentra en la ciudad de Cúcuta, en atención a su custodia personal de la menor, tal Institución del Derecho de Familia la realiza, en la avenida 10 de la calle 0 # 0-52 del Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Cúcuta, es decir, para el momento en que fue presentada la demanda, la competencia privativa consagrada en el numeral 2º del artículo 28 de la codificación en cita, se encontraba en cabeza del Juzgado de Familia de la ciudad de Cúcuta, como expresamente lo indica la demandante, luego, no es de recibo del legislador ir migrando los procesos, bajo situaciones que no alteran la competencia y menos cuando ya se encuentra fijada la misma, sin reproche alguno por parte del demandado. Esto, para concluir que la legitimación invocada por la demandante no cuenta con sustento alguno.

Además de lo anterior, en el presente asunto se genera lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como el principio general de *perpetuatio jurisdictionis*, el cual consiste en que una vez fijada la competencia y activada la jurisdicción, el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y los justiciables, de calificar la demanda eficazmente, lo que también lleva inmersa la evaluación de la competencia, la cual, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Auto del 27 de agosto de 2019, AC3585-2019, expediente radicado No. 11001-02-03-000-2019-02718-00.

Igualmente se tiene como la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver un conflicto negativo de competencia en un asunto de similares características, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-02-03-000-2014-01972-00, profirió Auto AC5688-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, sustanciado por el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde expuso lo siguiente:

“2.1. Suficiente es conocido, desde el punto de vista territorial, escogido por el demandante el juez natural para conocer de un asunto determinado, si la elección es equivocada, le corresponde a la autoridad judicial destinataria, al momento de resolver la admisión, o al demandado en la contestación, controvertirla. De ahí, en palabras de la Corte:

“(…) cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (...) modificarla de oficio, porque ‘asumido el conocimiento del asunto (...), la

competencia por el factor territorial quedó radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda'. Posteriormente, por tanto, no puede desconocerla, a no ser que la parte demandada plantee cuando fuere 'admisible naturalmente, la respectiva cuestión de competencia, todo ello de conformidad con el Art. 148 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil'".

Desde luego, superada cualquiera de esas etapas, sin plantearse el conflicto, el vicio, de haber existido, se considera saneado, según se prevé en el artículo 144, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil."
(Subrayado fuera del texto original).

Dicha posición ha sido reiterativa en el aludido cuerpo colegiado, la cual ha sido estudiada en diferentes providencias, entre las que encontramos los autos AC2103-2014 del 28 de abril de 2014, rad. 2014-00555-00, AC5451-2016 del 25 de agosto de 2016 y AC429-2018 del 6 febrero de 2018.

Entonces, resulta por demás claro, que tanto el legislador como el derecho viviente han sido claros y enfáticos en señalar que una vez aprehendida la competencia, solamente el demandado está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

Finalmente auspiciar la tesis invocada por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, es ir en contravía de instituciones seculares del derecho procesal, referenciada en párrafos precedentes, y además sería crear una nueva causal de alteración de la competencia, como es la de permitir que a través de entrevistas con el justiciable y la asistente social, verificado el cambio de lugar del menor, automáticamente se alterara el conocimiento del asunto, situación que, se repite, no hace parte de las hipótesis que establece la alteración de la competencia vertida en el artículo 27 de la codificación procesal.

Por lo anterior, esta sede judicial se declara sin competencia para conocer del presente asunto, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, dispone proponer el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (REPARTO), a fin de que proceda resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (REPARTO), a fin de que proceda resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)